Año económico de 1893-94 — Sábado 7 de Octubre — Número 84

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Articulo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continùan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de los desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 7 de Octubre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior. . . .	848'40
	Ayuntamiento de Maside	
215	D. Juan Valeiras.	5
216	Antonio Valeiras. . . .	5
217	Maximino Valeiras. . .	5
218	Modesto Pinal.	5
219	José B. Gonzalez.	5
	Suma.	873'40

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Seseña, decretada por V. S. en 21 de Julio próximo pasado, ha emitido en 21 de Agosto último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Seseña, cuyos nombres constan en el mismo, decretada por el Gobernador de Toledo en 21 de Julio, y que con caracter de urgente se remite á informe por Real orden de 4 del actual.

Nombrado un Delegado para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, aparece de su visita que en el padron vecinal de 1889 no constan las rectificaciones hechas en aquel año, y en el de 1892 no hay resúmen final. No aparece el expediente para la division del término de los distritos y el nombramiento de dos Tenientes de Alcalde; que en los libros de actas no constan al principio de las sesiones los nombres de los Concejales asistentes, ni los acuerdos tomados, ni si lo fueron por votacion; que no se hace distribucion mensual de fondos en la forma que exige la ley; que se han dejado de celebrar veinte sesiones ordinarias en el año de 1892-93 y no se expuso al público el anuncio de los dias en que debía celebrarse; que no se ha instruido expediente en el año de 1891-92 para la formacion de la Junta municipal; que el formado con el mismo objeto el año siguiente se halla sin firmar ni autorizar por nadie; que en los libros de actas de dicha Junta municipal existen los mismos defectos que en los del Ayuntamiento; que en las actas de la Junta de Instruccion pública no aparece ninguna visita á las Escuelas ni de exámenes; que no se remiten para su publicacion en el *Boletin* los extractos de las sesiones; que al Médico titular se le ha aumentado el sueldo con alteracion del contrato, perjudicando al vecindario; que el Ayuntamiento ha nombrado el Practicante con el sueldo anual de 600 pesetas; que en las obras para construccion de una fuente y abrevadero se han pagado de mas, con recursos procedentes de bienes de Propios, sobre la cantidad consignada en presupuesto, 1.367 pesetas; que en el libro diario de ingresos y gastos no está abierta la cuenta por capítulos ni se hace el balance del modo prevenido; que los fondos municipales, en vez de estar en el arca, se hallan en casa del Depositario, sin que se pudiera practicar arqueo por hallarse éste ausente, aunque luego, sin él, se practicó; que en los apéndices al amillaramiento existen traslaciones de dominio que no se han acreditado en forma, y bajas de cuota de contribucion en los individuos del Ayuntamiento, sin justificar; que no se lleva libro de Caja y cuenta del impuesto de Consumos y que no se le presentaron las cartas de pago que solicitó el Delegado, y que el Practicante declara que desde Abril de 1892, en que se marchó enfermo á Toledo, no ha percibido sueldo, y que éste era de 15 pesetas al mes.

Todos estos hechos se comprueban por las correspondientes certificaciones, con el V.º B.º del Alcalde.

Aparece tambien de una de ellas que se adeuda á la Diputacion por contingente provincial y por los años de 1887 hasta el actual más de 15.000 pesetas; que no se han remitido á la capital de la provincia las cuentas municipales desde 1886 á 1891-92 y que se han pagado al Practicante, á cuenta de su asignacion, 400 pesetas.

Citado el Ayuntamiento para que diese sus descargos, manifiesta que la rectificacion en el padron vecinal no se ha hecho por ocupaciones de la Secretaría; que el no continuar mandando el extracto de los acuerdos á la capital fué porque no se publicaba; que el nombramiento de Vocales de la Junta municipal no se hizo constar en los expedientes por ignorar la forma en que debía hacerse; añaden que la declaracion prestada por el Practicante obedece á que la dió ejerciendo sobre él violencia el Juzgado municipal; que las bajas en las cuotas de algunos Concejales obedecen á un error de pluma; que adeuda á la provicia porque el Estado no ha entregado al pueblo lo que tiene que darle por el recargo municipal sobre las contribuciones, y que el no estar todas las cantidades en el arca se explica porque ésta es más bien un cajon de comerciante.

El Gobernador, en vista del informe de la Secretaría, estimando la gravedad de los hechos expuestos y la negligencia que revelaban, acordó la suspension de los ocho Concejales á quienes se refiere el expediente, su sustitucion por otros que procediesen de elecciones anteriores y el pase de antecedentes al Fiscal de la Audiencia.

Los suspensos se alzan ante V. E., indicando que los nombrados Concejales interinos fueron suspensos hace años; que contra ellos se siguió un procedimiento criminal que se ha sobreseido provisionalmente hasta que la Diputacion devuelva las cuentas de aquellos ejercicios; dicen que el presupuesto en que se aumentó el sueldo al Médico fué devuelto por el Gobernador sin hacer ninguna observacion; tachan la declaracion del Ministrante, en pugna con lo que aparece de los libramientos, y concluyen indicando que las alteraciones en las cuotas de contribucion son debidas á error, y que el no hallarse en el arca todos los fondos se debe á las malas condiciones de dicho mueble, que puede estimarse tal como es, inútil.

Considerando que los hechos extractados revelan un gran desconcierto, y abandono en la administracion municipal de Seseña, del cual son responsables los Concejales á quienes se refiere la providencia del Gobernador:

Considerando que en el recurso de alzada se consigna el hecho de que los Concejales interinos nombrados en sustitucion de los suspensos sufrieron igual correccion cuando ejercieron en propiedad dicho cargo, y fueron procesados por malversacion de fondos municipales, habiendo sido las diligencias sobreseídas provisionalmente:

Considerando que el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal previene terminantemente que, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva, y ejecutoriada:

Considerando que el sobreseimiento provisional no tiene el carácter de resolucion definitiva, y como no pone término al juicio, permite su apertura el día en que puedan resultar confirmados los indicios de criminalidad:

Considerando que tambien se afirma en el recurso de alzada que algunos de los nombrados Concejales interinos tienen que reintegrar á las arcas municipales ciertas cantidades:

Considerando que encierra verdadera gravedad la denuncia que en el expediente se hace de que por el Juzgado municipal se ejerció coaccion sobre D. Casto Malta Ortega, obligándole á prestar una declaracion en contra de la citada Corporacion municipal;

La Seccion opina:

1.º Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Toledo de fecha 21 de Julio último, por la que suspendió á

ocho Concejales del Ayuntamiento de Seseña y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales.

2.º Que de ser cierta la denuncia que se hace en el recurso de alzada respecto de los Concejales interinos de haber sido sobreseida la causa provisionalmente, se proceda á sustituir éstos con otros que no estén incapacitados para desempeñar el cargo.

Y 3.º Que por lo que se refiere á la denuncia de haberse ejercido coacciones por el Juzgado municipal al prestar declaracion D. Casto Malta Ortega, se pasen los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—Gonzalez —Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(G. núm. 271)

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparicion del cólera en Newcastle (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion que hayan salido despues del dia 12 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicacion de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el dia 23 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Newcastle, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la reaparicion del cólera en Amberes (Bélgica), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha poblacion, sea cual fuese la fecha de salida, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Amberes, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 13 Concejales del Ayuntamiento de Avila, decretada por V. S. en 10 de Agosto último, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo Sr.: En virtud de Real orden de 22 de Agosto último, informa la Seccion en el expediente de suspension de 13 Concejales del Ayuntamiento de Avila.

Resulta de los antecedentes, que por falta de asistencia á la sesion del 31 de Julio, el Gobernador apercibió y multó á 13 Concejales, y que no habiendo asistido á las sesiones del 26 del mismo mes y 2 de Agosto inmediato, 15 y 14 Concejales respectivamente, la Alcaldía les corrigió de nuevo multándoles dos veces.

Reclamada por el Gobernador una certificacion en que constasen las referidas faltas, resulta de ella que á las sesiones de los dias 17, 26 y 31 de Julio y 2 de Agosto solo asistieron tres Concejales.

Posteriormente acreditó el Alcalde que tampoco habia podido celebrarse la sesion ordinaria del 7 de Agosto por insistencia en la repetida falta de 13 Concejales, los que al ponerles de manifiesto el expediente el Gobernador, expusieron que, aunque con arreglo á la ley Municipal reconocían la obligacion de asistir puntualmente á las sesiones, no asistian, sin embargo, para evitar conflictos con la Alcaldía.

El Gobernador, en 10 de Agosto dictó providencia de suspension, fundada en que los Concejales insistian en desobediencia grave, después de apercibidos y multados, ordenando al propio tiempo que se pasaran los antecedentes á conocimiento de los Tribunales.

La Direccion entendiendo, según el artículo 191 de la ley Municipal, que procede confirmar la providencia gubernativa, propone que informe esta Seccion.

La Seccion es de idéntico parecer; pues cuando los Concejales de un Ayuntamiento abandonan las funciones de su cargo, dejando de concurrir á las sesiones, y no obstante estar apercibidos y multados por el Gobernador que intentó presidir una sesion, insisten en el abandono, con el propósito declarado de no cumplir con la obligacion de asistencia, circunstancias que concurren en el caso actual, ha de estimarse necesariamente que este se halla comprendido en el núm. 2.º del artículo 180 de la ley Municipal, que exige la responsabilidad á los Ayuntamientos y Concejales «por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos».

Para hacer efectiva esa responsabilidad, es procedente la aplicacion del último párrafo del art. 189 que impone la suspension cuando los Concejales incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Hay desobediencia, porque á pesar del apercibimiento del Gobernador y de las multas de éste, los Concejales continúan retraidos de las funciones municipales, y no asistieron á la sesion del 2 de Agosto; y es grave esta desobediencia, porque los Concejales reconocen y declaran en escrito al Gobernador su propósito de no asistir á las sesiones. Por último, han insistido en la desobediencia grave, despues de apercibidos y multados, al no concurrir á la sesion del 7 de Agosto.

De conformidad con lo expuesto, se resolvió por Real orden de 3 de Diciembre de 1879, dictada á consulta de esta Seccion é inspirada en los propios artículos que se citan en el presente dictamen, que constituye motivo legal de suspension el reincidir en falta de asistencia que haya sido corregida con multa impuesta por el Gobernador de la provincia, y no podia darse interpretacion, diferente á los textos legales porque el legislador no ha podido querer que queden exentos de correccion severa los que desempeñando oficios concejiles, abandonen deliberadamente la guarda y gestion de los intereses municipales.

Por tanto, la Seccion es de parecer que procede confirmar la providencia apelada.»

Y confirmándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1893.—Gonzalez.—Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

(Gaceta núm. 272)

(Conclusion)

1.º Suspender en su doble cargo de Alcalde y Concejal á D. Luis Boch, y proponer á V. E. que sin mas trámites ni formacion de otro expediente se le separe del cargo, sin oirle previamente, por haberlo ya verificado, segun consta en el expediente de visita.

2.º Suspender igualmente en todos sus cargos que vienen ejerciendo y en de Concejales á los Sres. Vilches (D. José), Martos, Martinez Chica, Montiel Ruiz Castillo, Rodriguez y Vilches (D. Martin).

3.º Destituir al Secretario D. José Moreno Rodriguez.

4.º Que se elevase el expediente á V. E. á los efectos oportunos, y para que si lo juzga procedente acuerde se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

5.º Nombrar con el carácter de Concejales interinos á ex Concejales por eleccion.

Contra esta providencia del Gobernador de Jaen recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos, por considerarla injustificada, y por creer que con ella se ha infringido el artículo 189 de la ley Municipal.

La Subsecretaria de ese Ministerio informó á V. E.:

1.º Que se remitiese este expediente á esta Seccion, á fin de que informase respecto á la suspension del Alcalde como Concejal y de los siete restantes.

2.º Que dictada resolucion definitiva, previo dicho informe, se enviase el expediente de suspension al Gobernador de Jaén, á fin de que instruyese el de separacion del citado Alcalde, oyéndole en sus descargos.

Y 3.º Que se instruyera el oportuno expediente al Secretario de la Corporacion municipal de Cambil, con audiencia del mismo, resolviéndose una vez tramitado con arreglo al art. 124 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes:

Considerando que con arreglo al párrafo primero del art. 189 de la citada ley, los Gobernadores civiles de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias, á fin de que por el Ministerio de la Gobernacion, en el de sesenta, se alce la suspension ó se ins ruya, oyendo al interesado, expediente de separacion que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo al 180 de la misma ley, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

Y 3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia;

Considerando que segun el art. 181, la responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo seria extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando que el 182 determina que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida en repetidas Reales órdenes, es causa por sí sola bastante para la suspension gubernativa de los Concejales la consignada en el párrafo tercero del art. 180:

Considerando que conforme el párrafo segundo del artículo 124, el Gobernador, mediante causa grave, puede suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo á este Consejo de Estado, adoptará la resolucion que éstime oportuna:

Considerando que no puede estimarse como cargo contra el Alcalde don Luis Boch el que durante más ó menos tiempo haya habitado en Barcelona, pues que en el expediente consta habia obtenido para ello la previa licencia á que se refiere el art. 117 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos que del expediente resultan contra el Ayuntamiento de Cambil prueban un estado grande de desconcierto y abandono en todos sus servicios municipales, del cual son responsables los Concejales á cuyo cargo se hallan encomendados los intereses del Municipio.

La seccion opina que procede:

1.º Confirmar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Cambil.

2.º Instruir el expediente de separacion del Alcalde y Tenientes, á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, oyendo á los interesados, segun en el mismo se ordena.

3.º Instruir expediente especial para depurar si en realidad hay méritos bastantes para confirmar la destitucion del Secretario del Ayuntamiento, decretada por el Gobernador.

4.º Pasar los antecedentes á los Tribunales, por si entre los cargos que del expediente resultan hubiera alguno que revistiera los caracteres de delito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaen.

(G. núm. 253.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instruccion de Sagunto, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó, á nombre de D. Joaquin Domingo Navarro, una querella contra el

Alcalde y Concejales del pueblo de Serra, y contra el Agente ejecutivo designado por la Corporacion municipal para cumplir varios acuerdos tomados por la misma, y que a juicio del querellante constituían delitos de usurpacion de atribuciones, prevaricacion, exaccion ilegal y estafa, consistentes en haber exigido al querellante ciertas cantidades, incoando un procedimiento ilegal, embargándole y vendiéndole bienes para cubrir responsabilidades que no le correspondian:

Que á nombre de D. Buenaventura Arazo se presentó otra querella, tambien contra el Alcalde y Concejales de Serra y el Agente ejecutivo, denunciando los mismos delitos que en la anterior:

Que instruidas dos causas por el Juzgado y hallándose practicando las diligencias correspondientes en cada uno de los sumarios, acudió el Alcalde de Serra al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese al Juzgado en los dos sumarios expresados, uno promovido por Navarro, otro por Arazo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Serra, requirió de inhibicion al Juzgado «en el conocimiento del asunto,» alegando las razones que estimó oportunas, y haciendo las citas legales que consideró pertinentes:

Que el Juzgado acordó unir la comunicación del Gobernador á la causa incoada por querella de Navarro y poner el correspondiente testimonio del oficio del Gobernador en la otra causa promovida por Arazo, por entender que, segun se deducía de la comunicacion del Gobernador, el requerimiento era tambien extensivo á dicha causa:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en las razones y disposiciones que juzgó aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual, los Gobernadores «oidas las Comisiones provinciales harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Valencia, despues de saber que el Alcalde de Serra, al solicitar el requerimiento de inhibicion que eran dos los procesos incoados, dirigió un solo oficio al Juzgado, refiriéndose á las diligencias criminales que instruía contra dicho Ayuntamiento.

2.º Que el requerimiento de inhibicion debe referirse á cada negocio concreto y determinado, ya porque pueden ser distintas las razones alegadas por ambas autoridades contendientes, ya tambien porque puede observarse el procedimiento en un asunto y faltarse á él en otro; ya, por último, porque la decision ha de recaer sobre cada asunto.

3.º Que en el presente caso, el requerimiento no se ha hecho en los términos prescriptos, puesto que se ha referido á las diligencias sumariales que se instruían por el Juzgado, siendo así que ha debido referirse á cada una de las causas de que se trata y hacerse separadamente.

4.º Que dicho defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, la presente contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 266.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almeria y el Juez de instruccion de Canjáyar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 5 de Enero de 1891 D. Antonio Ruiz Perez denunció ante el Juzgado municipal de Bentarique el siguiente hecho: que en el dia 14 de Diciembre anterior, y estando en la Sala capitular de aquel pueblo, en union de varias personas que determinaba, con motivo de un acto conciliatorio que querian celebrar D Francisco Ruiz Ramirez y D. Antonio Palafox Perez, y al que el denunciante asistía como hombre bueno, se presentaron D. Juan de la Casa Martin, don José Salvador Andrés y D. José de Orta Amat, entregándole el D. Juan de la Casa Martin un oficio del Gobernador civil de la provincia; que á presencia de todos los que allí estaban dijo el dicho denunciante que le daría cumplimiento en sesion extraordinaria, como se mandaba por la Autoridad superior; que el D. José Salvador pidió que tal cumplimiento se diera en el acto, á lo que el mismo denunciante contestó que era de todo punto imposible, en atencion á que no se hallaba número bastante de Concejales, ni podía tener efecto en dicho dia 14 la sesion extraordinaria, puesto que era domingo, ordenando al propio tiempo que salieran todos á la calle, como asi lo hicieron el Juez municipal y otros varios que citaba, y tambien el compareciente, que se retiró á la puerta de la casa del Teniente Alcalde don Fabian Mamoria; que incontinenti, se le acercó el Secretario D José Andrés Horta, manifestándole fuera á Cabildo á dar posesion á los que como Concejales interinos nombraba el Gobernador, á lo que respondió que lo haría en sesion extraordinaria, como se pedía por aquella Autoridad superior; que habiendo llegado á noticia del exponente que en un acta de dicho dia 14 de Diciembre, suscrita por el ya nombrado Secretario D. José Andrés Orta, se hizo constar haberse dado posesion á los Concejales interinos que se expresaban, así como que se trató de la incapacidad del denunciante, suponiéndole presente, y de la del Síndico D. Francisco Ruiz Ramirez, todo lo que era completamente falso, recurría al Juzgado pidiéndole que procediera á la formacion de las correspondientes diligencias en averiguacion de los hechos que constituían la falsedad, prévia audiencia del Ministerio fiscal:

Que practicadas por el Juez municipal algunas diligencias, y remitidas al de instruccion del partido, éste continuó los procedimientos criminales, declarándose procesados por auto de 1.º de Agosto de 1892 á D. Juan de la Casa Martin, D. José Salvador Andrés, D. José de Horta Amat, D. Luis Perez Andrés, D. Melchor Andrés, D. Luis Perez Berenguel, D. José Maria de Horta Amat y D. José Andrés Horta:

Que el Alcalde de Bentarique acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que á los Gobernadores corresponde resolver sobre la validez ó nulidad de las sesiones que se celebren por las Corporaciones municipales; en que en el caso en cuestion se trataba de dos sesiones celebradas por distintas Corporaciones, sin que por la Autoridad administrativa se hubiera dictado fallo sobre cual de ellas era verdadera; en que existía, por tanto, una cuestion prévia, de la cual dependía el fallo que tuvieran que dictar en su dia los Tribunales de justicia; y citaba el Gobernador los artículos 103 y 117 de la ley Municipal, el art 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y art. 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que tratándose del delito de falsedad, cometido dentro de aquel partido, correspondía al Juzgado conocer en la instruccion de la causa; que no expresándose en la comunicacion del Gobernador que hubiera expediente formado para resolver una cuestion prévia, no procedía que dicha autoridad formulase la competencia, y que vistas las citas legales consignadas por el Fiscal y defensor de la parte acusadora, procedía que el Juzgado sostuviera la competencia suscitada por el Gobernador civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Antonio Ruiz Perez, de haberse cometido falsedad en el acta de una sesion que supuso celebrada por el Ayuntamiento de Bentarique.

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni sobre ese hecho tiene tampoco la Autoridad gubernativa que resolver cuestion alguna prévia que pueda influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales del fuero común:

3.º Que no estando el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En Nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

(G. núm. 268.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instruccion de Agreda, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instruccion de Agreda contra Aniceto Sanz, vecino de Olvega, con motivo de haber entrado dicho sujeto el 21 de Noviembre de 1883 en el monte público de aquella villa en el sitio denominado el Carrascal, habiendo sido sorprendido por un guarda local cuando trataba de llevarse una carga de leña seca que acababa de recoger, comprobados los referidos hechos, se decretó el procesamiento del acusado, justipreciándose la leña y daño causado en 25 y 10 céntimos de peseta respectivamente, apareciendo ademas, segun certificacion deducida de los antecedentes que figuran en el sumario que en el mismo Juzgado se sigue contra el primer Teniente de Alcalde de Olvega, don Agustin Calonge, que el repetido Aniceto Sanz fué multado en una peseta 50 céntimos por sustraccion de una carga de leña:

Que el Gobernador de la provincia á quien el Sanz habia acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando que el asunto es de la competencia de la Administracion, la cual habia conocido de él con perfecto derecho, toda vez que lo mismo la legislacion actual, que la que regía en la materia á la fecha en que se realizó el auto punible en cuestion, de igual manera las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, con las modificaciones introducidas en la parte penal de las mismas por los artículos 120 y siguientes del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, atribuyen á la Autoridad gubernativa el castigo de los daños causados en los montes cuando el importe de aquellos no llega á 2.500 pesetas, ó los productos no hubiesen sido sustraidos de la finca de que procedan. Citaba ademas el Gobernador el art 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el hecho de que se trata no puede calificarse de daños y si en todo caso de delito frustrado de hurto con arreglo á los artículos 530, y 3.º, párrafo segundo del Código penal; y en que no obstante haber existido daño en dicho monte que no excede de 2.500 pesetas, habiéndose éste causado como medio de ejecutar el delito que se comenzó á cometer, y quedó frustrado, segun declaró el propio procesado, tenía perfecta aplicacion la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, siendo dicho artículo aplicable por la fecha en que el hecho se llevó á cabo y por que en este particular no ha introducido disposicion favorable al reo la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, correspondiendo, en su virtud, la represión de aquél á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, segun el cual: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instruccion de Agreda contra Aniceto Sanz por daños causados por éste en el monte público de la villa de Olvega.

2.º Que, segun se desprende de los antecedentes del numerario, la leña no fué sustraída del monte, y los daños causados no llegaron ni con mucho á la cantidad necesaria para que el conocimiento de los hechos correspondiera á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 124 citado del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que reservado, en su consecuencia, por la ley el conocimiento de los hechos perseguidos á los funcionarios de la Administracion, es indudable que se está en uno de los dos casos en que por excepcion, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujecion á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 264.)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion de Contribuciones
Circular

En virtud de lo que preceptua el art. 26 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, se presentarán en esta Tesoreria desde el dia 20 al 30 del corriente mes de Octubre, para hacerse cargo de los recibos correspondientes á vencimientos del 2.º trimestre del actual ejercicio, á fin de anunciar seguidamente su cobranza en el *Boletin oficial* de la provincia y por edictos en los distritos municipales, con las penalidades que determina el art. 33 de la citada Instruccion.

Los señores Alcaldes y muy especialmente los de los Ayuntamientos que tengan á su cargo la recaudacion, cuidarán de dar inmediato conocimiento de esta Circular á los Recaudadores á los efectos que en la misma se ordenan.

Orense 7 de Octubre de 1893.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Siendo el sueldo legal que corresponde á las escuelas elementales completas del Ayuntamiento de Barco, el de 825 pesetas y emolumentos legales; y hallándose vacante la de niñas de dicho Ayuntamiento, este Rectorado acuerda que sea provista en las próximas oposiciones del mes de Noviembre por ser el turno que le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de las Maestras aspirantes.

Santiago Octubre de 1893.—Por orden del Excmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	80
Exceso en camas supletorias	6

Orense 6 de Octubre de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

VIANA DEL BOLLO

El proyecto de reparto de consumos de este Ayuntamiento formado y terminado por la Junta repartidora para el corriente ejercicio de 1893 á 94, queda expuesto al público en la casa de D. Juan Manuel Arias, de esta villa, en donde dicha Junta celebró últimamente sus sesiones, por término de ocho dias hábiles que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique el presente en el *Boletin oficial*, durante cuyo término podrán examinarlo libremente los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen oportunas y procedentes.

Viana del Bollo Octubre 4 de 1893. —Martin Fernandez.—Siguen nueve firmas de otros tantos repartidores.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Augusto Rodriguez Caula, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Celanova.

Hago saber: que en la audiencia y escribanía del que autoriza, se solicitó por el Procurador don Eduardo Castro, en representacion de don José Ogea y su esposa doña Sofía Dominguez vecinos de Cortegada, la práctica del prorrateo nominado «Lomba de la Peneda» término de la parroquia de Sande, Ayuntamiento de Cartelle, por el que se paga anualmente la renta de cinco moyos y medio de vino al dominio directo de dicha doña Sofía, á cuya solicitud, entre otros documentos se acompañó la relacion de los interesados conocidos y por lo que respecta á los ignorados, se les llama por el presente edicto que ha de insertarse en el *Boletin oficial* de la provincia á tenor de lo que dispone el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para que comparezcan en esta sala de audiencia sita en la calle del Gobernador de esta villa, á las diez de la mañana del dia diez y ocho del próximo mes de Noviembre bajo apercibimiento de tenerles por conformes si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Dado en Celanova á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Augusto Rodriguez Caula. —Ante mi, Francisco Vazquez Perez.

El Licenciado Don Luis Madriñan Megid, Juez municipal suplente de esta ciudad, funcionando como de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden autos promovidos por el Procurador don Constantino Lopez Castro, á nombre de don Pio, don Rafael, doña Isabel y doña Julia Leonato, don Ricardo Sotelo y don Antonio Gaite como maridos de doña Manuela y doña Adosinda Leonato, respectivamente, don Fernando Leonato Seijas, vecinos de esta capital excepto los don Rafael y don Antonio que lo son el primero de Bayona, partido de Vigo, y el segundo de la ciudad de Lugo y don Javier Emilio Blanco Leonato, vecino de San Andrés de Proente, Ayuntamiento de la Merca, partido de Celanova, sobre declaracion de herederos abintestato de don Pedro y don José Wanden Movensoens ó Wanden Escrik, y don Domingo, don José, doña Bárbara, doña Viceuta, don Ignacio y doña Victoriana Wanden Iglesias, vecino en sus dias el don José Wanden Iglesias de la villa de Verin, donde falleció en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin ascendientes ni descendientes como tampoco los dejaron los don Pedro y don José Wanden Movensoens ó Wanden Escrik, ni éstos más parientes que su hermano, otro don Domingo, vecino de la ciudad de la Coruña en la que falleció en Febrero de mil setecientos noventa y seis, bajo testamento otorgado á fé del Escribano don Manuel Baltasar de Pazos, y aquél ó sea el don José Wanden Iglesias, no otorgó disposicion testamentaria ni de él quedaron otros colaterales que su hermana doña Manuela vecina asi bien de la mencionada ciudad de la Coruña, no constando en cuanto á los dos primeros y á los demás restantes cuales fuesen sus vecindades, fecha y punto en que hubieren fallecido, pero sí que de los mismos no quedaron de idéntico modo descendientes de ninguna clase ni otros colaterales que los citados don Domingo y doña Manuela y que no tienen noticia otorgasen testamento.

Transcurridos los treinta dias del término señalado en los primeros edictos sin que se asomasen á reclamar la herencia intestada de los mencionados doña Vicenta, doña Victoriana, don Domingo Wanden Movensoens, doña Bárbara, don Ignacio Wanden Iglesias, otro don Ignacio, don Pedro y don José Wanden Escrik mas que los representados del indicado Procurador Lopez Castro por encontrarse los mismos en el cuarto grado civil de parentesco con los expresados doña Vicenta, doña Victoriana, don Domingo Wanden Movensoens, don José, doña Bárbara y don Ignacio Wanden Iglesias en el sesto grado de parentesco con los otros don Ignacio, don Pedro y don José Wanden Escrik se acordó en providencia de diez y nueve del corriente á peticion de dicho Procurador fijar y publicar segundos edictos en igual forma que la anterior para que cualesquiera otras personas que se conceptúen con derecho á la herencia de que se trata, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado calle de Santo Domingo número treinta y dos dentro del término de veinte dias á contar desde el siguiente al en que tuviere efecto la última insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Orense á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis Madriñan Megid.—El actuario, Pedro Cardero.

ANUNCIOS

MANUEL GARCIA
7, Instituto, 7

En este acreditado establecimiento acaba de recibirse para la estacion de invierno un completo y variado surtido de géneros nacionales y extranjeros como son:

Paños de novedad para abrigos de señora. Pañetes de la clase más indicada y colores más modernos para pelerinas y manteletas. Paños amazonas para vestidos. Franelas de lana y franelas de algodon. Lanas. Mantones de abrigo de todas clases y precios. Toquillas, chales y capelinas de punto. Camisetas y pantalones rusos. Gran surtido en pañuelos de seda. Un completo surtido de estambres y lana sajona para toda clase de labores.

Paños de novedad para trajes de caballeros Impermeables. Chalecos de punto desde 3 á 30 pesetas. Camisolas, cuellos y puños. Corbatas. Camisetas y pantalones de punto en todos los precios.

Un completo surtido en trajes y abrigos de varias formas y colores para niños de 2 á 10 años.

Las importantes compras hechas personalmente por el jefe de este establecimiento en su última excursion á los centros fabriles, permitenle ofrecer á su numerosa clientela artículos de última novedad y á precios verdaderamente económicos.

Hay que visitar este establecimiento para convencerse una vez más de la bondad de sus géneros y de la baratura en los precios.

NO EQUIVOCARSE
7, INSTITUTO, 7

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER
Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predilección que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricación descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesarios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dán grátis.

VÉNDESE
A PLAZOS Ó AL CONTADO

la casa número 7 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10, que ocupa un solar hueco de 27 metros.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinforosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada.

VENTA

A voluntad de su dueña se vende la casa núm. 17 de la calle de San Miguel.

En la casa núm. 21 de la calle de San Fernando darán razon. —25

PAPEL PARA ENVOLVER
De venta en la imprenta de este diario.

Imprenta LA POPULAR